



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 04936.8 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 7 de junio de 2022, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

, propuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

Recibida con fecha 25 de abril de 2021 Solicitud de Arbitraje y dictada el 25 de abril de 2022, **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la factura emitida el 15/02/21 de 610,32€, habiéndose dado de baja en la compañía tras cumplir el compromiso de permanencia suscrito, solicitando su reintegro.

La parte reclamada ha realizado alegaciones el 9 de agosto de 2021, manifestando que no puede aceptar el presente arbitraje toda vez que el reclamante es un autónomo, de conformidad con lo establecido en el Condicionado General del Contrato.

Celebrándose la **audiencia escrita el 1 de junio de 2022**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado la reclamada por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Comunidad de Madrid

Como cuestión previa, y en cuanto a la consideración del reclamante como consumidor (Art.1.2º del RD 231/2008), a los efectos de poder beneficiarse del Procedimiento Arbitral de Consumo de carácter gratuito; si bien es cierto que dada su edad, lo más probable es que sea un jubilado, ello no impide que pueda realizar asimismo alguna actividad profesional o comercial, lo que de hecho prevé la Directiva 2013/11/UE, en su considerando 18, al referirse a los contratos de doble finalidad. Pues en definitiva, el que una persona suscriba un contrato de prestación de servicios para empresas, no implica necesariamente que dicha persona sea un empresario que utilice exclusivamente los servicios contratados para su negocio, extremo éste que, en todo caso, no ha quedado acreditado en el expediente arbitral. Que por lo tanto, cabe concluir que el reclamante es un consumidor o usuario a los efectos del Procedimiento Arbitral de Consumo pues tal y como define la vigente Ley de Consumidores y Usuarios (RDL 1/32007), en su Artículo 3, son "Consumidores las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión".

Por otro lado, y entrando en el fondo del asunto, ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar parcialmente la pretensión formulada por la parte reclamante** por cuanto, revisados los contratos y facturas aportados por cada una de las partes, se confirma que ninguno de los contratos son objeto de la facturación reclamada, pues en las facturas consta aplicada la Tarifa ##### Ilimitada Clásica Total con un descuento de Fidelización, para las líneas ##### y ##### Tarifa que, dados los servicios contratados de Fibra 600Mb, Fijo y Móvil, en modo alguno puede considerarse abusiva pues tiene un precio similar al de mercado. Que la duración de dicho descuento es de unos 18 meses, es decir, desde el 17/09/19 al 14/04/21, como consta en las facturas, determinándose que la tarifa facturada se suscribió el 17 de septiembre de 2019, y no antes (31/12/14) ni después (10/01/20). Que por lo tanto, habiéndose dado de baja los servicios el 20/01/21, es decir tres meses antes de cumplirse el compromiso de 18 meses de permanencia suscrito, procede aplicar una penalización por baja anticipada proporcional al tiempo realmente permanecido de 15 meses. De modo que el cargo de penalización por descuento con permanencia de 494,53€, más IVA, facturado el 15/02/21, deberá ajustarse a 82,42 €, más IVA, por los tres meses que faltan por cumplir de los 18 meses de permanencia establecidos en el contrato, debiendo la operadora reintegrar al reclamante de la citada factura la cantidad total de 498,65€, IVA incluido, no procediendo mayor abono.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. El **abono de la cantidad** de 498,65 € se realizará mediante ingreso en la cuenta corriente de domiciliación del servicio.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por



Comunidad de Madrid

Cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.